, 13 de junio de 1990.

Licenciado
Guillermo Cochez
Alcalde del Distrito Capital
E. S. D.

Seffor Alcalde:

1

6

Nos referimos a su Nota NºD.A.791 fechada el pasado 9 de mayo, recibida en esta Procuraduría el 10, en la que nos expone su inquietud respecto de los fallos de segunda instancia emanados de la Gobernación de la Provincia.

Explica usted que: "en algunos casos, nuestro immediato superior desestima nuestras decisiones sin que median los razonamientos en el fondo y la forma, conforme a las normas y procedimientos administrativos vigentes, que conileven a tales desestimaciones".

Desea pues saber: ¿Cuál sería el procedimiento a seguir, a fin de manifestar su inconformidad con el fallo de segunda instancia?

Damos respuesta a su interrogante, conforme nuestro legal saber y entender:

Como es de su conocimiento no cabe ningún recurso en via administrativa contra las decisiones de segunda instancia proferidas por la Gobernación, ya que el recurso de avocamiento -que anteriormente cabía para ante el Presidente de la República-fue derogado por el artículo 24 de la Ley 33 de 1984. Por otra parte, el recurso extraordinario de revisión administrativa, es de conocimiento de los Gobernadores de Provincias y sólo procede "para revocar decisiones expedidas en segunda instancia por autoridades municipales en materia correccional o por razón de los juicios de policía de que trata el Libro III del Código Administrativo y la Ley 112, de 39 de diciembre de 1974." (V. artículo 1). Este recurso sólo puede ser utiliza do por las personas afectadas por las resoluciones administrati

No obstante y dado que las autoridades de Policia "deben proteger a todas las personas residentes en su jurisdicción, en la vida, honra y bienes de éstas, y asegurar el respeto reciproco de sus derechos naturales", en conformidad con lo dispuesto en los artículos 17 de la Constitución Macional y 870 del Código Administrativo, usted podría impugnar las resoluciones o actos de su superior -por medio de las instituciones de garantía que haya de lugar- en caso de considerarlos ilegales o inconstitucionales.

Opinamos, sin embargo, que ello corresponde hacerlo más bien a las partes, especialmente por lo dispuesto en el artículo 1741 del Código Administrativo, que a la letra establace:

"Articulo 1741: Las resoluciones que dicte la Policia son transitorias y tienen por objeto, solamente, reponer las cosas al estado que tenían antes del hecho que haya dado motivo al juicio de Policia. Estas resoluciones, cuando sean aceptadas por todas las partes, tendrán el carácter de definitivas y permanentes.

La resolución definitiva y permanente en materia de servidumbres rurales y urbanas y de juicios posesorios, corres ponde al Poder Judicial, cuando las partes no se conformen con la de la Policía, pero la de ásta se cumplirá en tanto que el Poder Judicial no la revoque."

- 0 - 0 -

De acuerdo con esta norma las decisiones que se adopten en juicio de policía, no tienen el carácter de definitivas y permanentes, a menos que sean aceptadas por las partes. Sen éstas, precisamente, las que deben someter los esuntes que hayan conocido las autoridades de policía a consideración del órgano judicial.

Adicionalmente, podría ser mal interpretado si su Despacho se avoque a la tarea de interponer recursos contra los fallos de la Gobernación, pues pudiera prestarse a considerar que están tomando partido con una de las partes en conflicto.

Consideramos que lo más apropiado sería discutir estos asuntos en las reuniones de coordinación que el señer Cobesmator de la Provincia debe celebrar periodicamente con los Alcaldes Municipales de su Provincia, en conformidad con lo dispuesto

en el artículo 4° , numeral 16, de la Ley 2 de junio de 1987, modificado por el artículo 2 del Decreto Ley Nº18 antes mencio nado.

En estos téminos, esperamos haber absuelto debidamente su solicitud.

Hacemos propia la ocasión para reiterarle al señer Alcalde, las seguridades de nuestro aprecio y consideración.

Atentamente,

AURA PERAUD Procuradora de la Administración.

RA:AF/mder.

Ĉ